

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Ubeda (Pastoriza-Lugo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Ubeda (Pastoriza-Lugo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de agosto de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Redes de caminos.—Fecha límite de presentación de proyectos: 30 de agosto de 1968.—Fecha límite de terminación de las obras: 30 de mayo de 1970

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1528/1968, de 27 de junio, por el que se concede a «Compañía Anónima Industesa» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de folios de plástico tipo poliéster por exportaciones de condensadores eléctricos fijos previamente realizadas

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Compañía Anónima Industesa» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de folios de plástico tipo poliéster por exportaciones de condensadores eléctricos fijos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Anónima Industesa», con domicilio en Barcelona, Diputación, trescientos treinta y tres, la importación con franquicia arancelaria de folios de plástico tipo poliéster, espesores comprendidos entre seis y veinte milímetros y ancho entre ocho y veintiséis milímetros, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de condensadores eléctricos fijos de diversos tipos comprendidos en las partidas arancelarias ochenta y cinco punto dieciocho punto A punto uno y A punto dos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de condensadores eléctricos fijos podrán importarse noventa y nueve como quinientos setenta kilogramos de folios de plástico de tipo poliéster lineal,

espesores entre seis y veinte milímetros y ancho entre ocho y veintiséis milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinticuatro coma veinticuatro por ciento, que no adeudarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se consideren necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 22 de junio de 1968 por la que se concede a «Albert, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de acero aleado en barras por exportaciones previamente realizadas de machos y terrajas de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Albert, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de acero aleado en barras como reposición por exportaciones previamente realizadas de machos y terrajas de roscar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Albert, S. A.», con domicilio en Convento, número 2, Durango (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de acero aleado en barras (rápido y al carbono) por exportaciones previamente realizadas de machos y terrajas de roscar (partida arancelaria 82.05.B).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de machos de roscar podrán importarse 227 kilogramos de barras de acero aleado (P. A. 73.15.B.2.c.2).

Por cada 100 kilogramos exportados de terrajas de roscar podrán importarse 153,840 kilogramos de barras de acero aleado (P. A. 73.15.B.2.c.2).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 5 por 100 tanto para machos de roscar como para terrajas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 51 por 100 para machos de roscar y el 30 por 100 para terrajas que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial

del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de julio de 1968 sobre concesión a la firma «Agrisac, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas por exportaciones de hilados, tejidos y sacos en diferentes medidas de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrisac, S. A.», de Barcelona, solicitando la importación con franquicia arancelaria de fibras sintéticas de poliéster, poliamida o acrílicas y artificiales de fibrana o polinósica, en flocas, peinado o cable, como reposición por exportaciones previamente realizadas de hilados, tejidos y sacos en diferentes medidas, de fibras sintéticas y artificiales (poliéster, acrílicos, poliamidas, fibrana polinósica en 100 por 100 o en mezcla con las demás fibras),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Agrisac, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de la Catedral, 9, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas de poliéster, poliamida o acrílicas y artificiales de fibrana o polinósica, en flocas, peinado o cable (P. A. 56.01), como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la obtención de hilados, tejidos y sacos en diferentes medidas, de fibras sintéticas y artificiales (poliéster, acrílicos, poliamidas, fibrana polinósica en 100 por 100 o en mezcla con demás fibras), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos ciento cuarenta gramos si se trata de fibras en cables y/o en flocas y cien kilogramos si se trata de fibras peinadas.

Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cincuenta kilogramos quinientos cincuenta gramos si se trata de fibras en cable y/o en flocas y ciento tres kilogramos doscientos cuarenta gramos si se trata de fibras peinadas; y

Por cada cien kilogramos de sacos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos seiscientos treinta gramos si se trata de fibras en cable y/o en flocas y ciento cuatro kilogramos doscientos ochenta gramos si se trata de fibras peinadas.

En caso de que el producto de exportación esté constituido por diversos tipos de fibras en mezcla, la cantidad a reponer de cada una de ellas resultará de aplicar el índice de reposición correspondiente al porcentaje real en peso de dicha fibra contenido en el concreto producto de exportación de que se trate.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 3 por 100 en los hilados y el 25 por 100 en los tejidos y sacos, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables en los hilados: 4 por 100 cuando la materia prima se importe en flocas y/o cable, cuando se trate de fibras peinadas. En los sacos, 6 por 100 en el primer caso y 4 por 100 en el segundo. En todos los casos adeudarán por las partidas arancelarias 56.03 A, o bien 56.03 B 1, según que las fibras sean sintéticas o artificiales. Cuando se trate de sacos, un 1 por 100 por la partida arancelaria 63.02 (trapos), y el resto, como las demás.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de julio de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,591	69,801
1 Dólar canadiense	64,730	64,925
1 Franco francés nuevo	13,992	14,034
1 Libra esterlina	166,350	166,852
1 Franco suizo	16,190	16,238
100 Francos belgas	139,105	139,525
1 Marco alemán	17,353	17,405
100 Liras italianas	11,178	11,211
1 Florin holandés	19,215	19,273
1 Corona sueca	13,467	13,507
1 Corona danesa	9,270	9,297
1 Corona noruega	9,743	9,772
1 Marco finlandés	16,652	16,702
100 Chelines austriacos	269,695	270,509
100 Escudos portugueses	243,024	243,757